

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 13 de junio de 2023

Radicado No. 2021-00227

I. ASUNTO

Conforme a lo ordenado en audiencia de fecha 17 de mayo de 2023, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir sentencia en forma escrita.

II. ANTECEDENTES

El ejecutante JC SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES SA, ejercitó la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en las facturas de compraventa aportadas en la demanda en contra de la sociedad AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM SA., con respecto a las sumas correspondientes a capital insoluto e intereses moratorios, pues en su sentir, no fueron canceladas a la fecha de su respectivo vencimiento, pese a que fueron aceptadas sin ningún tipo de objeción.

El 24 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago¹ en la forma deprecada; notificada personalmente la sociedad ejecutada durante el término de traslado formulo las siguientes excepciones de mérito: “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXIGILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR MANIFESTACIÓN DEL ACREEDOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE – TEMERIDAD,*

¹ Archivo 6

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRINCIPIO DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA Y FRAUDE PROCESAL, fundadas básicamente en que las obligaciones contenidas en cada uno de los títulos valores báculo del recaudo ejecutivo, fueron canceladas en su totalidad, tal como se demuestra con el reporte de transacciones emitido por Credicorp Capital, el comprobante de egreso emitido por la parte demandada y la certificación bancaria de la parte demandante en donde se puede corroborar que el dinero ingreso directamente a JC SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS. Por lo tanto, la obligación presentada por la demandante presenta falsedades, al informar que nunca se han hecho pagos a la obligación, sin embargo, con los anexos se prueba que los pagos se hicieron.

Posteriormente, y descorrido en tiempo el traslado de las excepciones por la parte actora, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, en donde entre otras cosas, se practicó el interrogatorio del representante legal de la demandada y se decretaron las pruebas *-archivo digital 24 C-1-*, procediéndose a señalar fecha para la vista pública de instrucción y juzgamiento, en donde se recibió el interrogatorio del representante legal de la demandante y se emitió el sentido del fallo *-archivo digital 37-38 C-1-*.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: En el *sub-lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de la demandada y cuantía del asunto. Así mismo, no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO: Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentra demostrada la excepción de mérito de pago total de la obligación que conlleve a revocar el mandamiento de pago?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis que se encuentra demostrado el pago total de la obligación aquí cobrada, conforme a los siguientes argumentos:

Señala el artículo 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, con el fin de poder obligar forzosamente al demandado cumplir con la obligación allí contenida.

En relación con la excepción denominada pago total de la obligación, es necesario recordar que el pago es la prestación de lo debido, el cual se hará bajo todos respectos de conformidad al tenor de la obligación, tal como lo pregonan los artículos 1626 y 1627 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 784 del Código de Comercio consagra el pago como medio exceptivo y, a través de él, el deudor puede enervar las acciones del acreedor que lo ejecuta, sin embargo, para ello la ley impone ciertas exigencias, pues si hubo pago parcial del instrumento cartular, debe consignarse así en el cuerpo del título, conforme lo dispone el artículo 624 ibídem; en tanto que el pago total conlleva la entrega del título valor por parte del acreedor al deudor, ya que es una obligación de aquel y un derecho de éste. A su turno, el artículo 877 ejusdem establece que, *“El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago”*.

En el presente asunto, la sociedad demandante JC SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES SA., persigue el pago total de \$175.286.792 por concepto de capital más los réditos de mora correspondientes a las facturas cambiarias de compraventa, visibles a folios 19 a 44 del archivo digital No. 2 del plenario, que la demandada AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM SA., le adeuda con ocasión del giro de los referidos títulos valores; documentos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, la parte demandante aportó los documentos idóneos y con fuerza ejecutiva, los cuales al reunir los requisitos tanto generales como especiales dieron origen a que se librara el mandamiento de pago, el cual fue objeto de inconformismo por la parte demandada aduciendo, en síntesis, que la obligación contenida en cada una de las facturas de venta había sido cancelada en su totalidad previo al inicio de su cobro coercitivo; circunstancia que logro demostrar a cabalidad dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 del CGP, puesto que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba imponía que la parte demandada en este caso aportará los medios demostrativos encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus excepciones; situación que como se indicó en párrafos precedentes probó. En efecto, con los documentos aportados con la contestación de la demanda, se evidencia que el importe de los títulos valores base del recaudo ejecutivo fueron descargados en debida forma, advirtiendo que dicha prueba documental, no fue desconocida ni tachada de falsa por la parte ejecutante en su debida oportunidad, al contrario, fue reconocida por su representante legal al absolver su interrogatorio, de ahí que, se presume su autenticidad y su contenido le es oponible, tal como lo indica el artículo 244 de la obra citada.

Así las cosas, se observa que el folio 46 del archivo digital No. 9, refleja el reporte de la consignación efectuada por la sociedad aquí ejecutada a favor de su contraparte el día 19 de noviembre de 2018 por la suma de \$ 102.750.595 *-valor final después de efectuar la respectiva retención dado que la sociedad demandada pertenece al régimen común y por ende es agente retenedor-*, en la cuenta de ahorros que tenía en Bancolombia; valor que acepto recibir el señor Juan Carlos Ortega Ramírez al absolver su interrogatorio de parte en su calidad de representante legal de la parte activa *-minuto 10:00 a 10:20 de la grabación, archivo digital 37-* y que dicho rubro correspondía al pago de las facturas aquí presentadas. De igual manera, se aportó el comprobante de egreso CE/17732/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018 visible a folio 3 del archivo digital No. 29, en donde se evidencia la relación de los pagos de las facturas aquí cobradas; circunstancia que en igual sentido, acepto el

representante legal de la sociedad ejecutante en su declaración *-minuto 13:06 a 14:48 de la grabación, archivo digital 37-*.

Por lo demás, las manifestaciones efectuadas por el representante legal de la pasiva encuentran respaldo con las demás pruebas que fueron analizados en esta providencia, en especial, el hecho de que había pagado las obligaciones contenidas en las facturas de venta base del recaudo ejecutivo.

Conforme a todo lo anterior, se declarará probada la excepción denominada **“Pago total de la obligación”**, sin que sea obligatorio analizar las demás, por expreso mandato del artículo 282 del CGP. En lo que respecta a los perjuicios causados con ocasión a la práctica de las medidas cautelares, se deberán liquidar en la forma y términos del artículo 283 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad ejecutante a pagar los perjuicios causados a la sociedad ejecutada con ocasión a la práctica de las medidas cautelares, de conformidad con el inciso 3° del artículo 283 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.

Notifíquese,


CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ